

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso decidir sobre la admisibilidad del libelo de no ser porque este Despacho carece de competencia por el factor cuantía para conocer de la acción ejecutiva impetrada.

Lo anterior por cuanto esa atribución está limitada a las acciones contenciosas de mínima y menor cuantía (Art. 17 y 18 C.G.P.), y que esta última está definida sobre "pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)", y las que sobrepasen de este límite serán de mayor cuantía, al tenor de lo definido en el canon 25 ibíd.

Por otra parte, el numeral 1º del artículo 26 ejusdem establece que aquella se determinará "por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

Para el año 2020, se estableció un salario mínimo de \$877.803, por lo cual solo podrá conocerse por este estrado judicial los procesos cuyas pretensiones no sobrepasen el valor de \$131.670.450.

Sobre esta base, se evidencia que la demanda ejecutiva adelantada tiene como objeto obtener el pago de una obligación que por concepto de capital total más los intereses causados desde su vencimiento hasta la presentación de la demanda desbordan el límite establecido para la menor cuantía, como logra desprenderse del título valor arrimado como báculo de la ejecución, y las

pretensiones del libelo (\$186.088.305,83 M/Cte.), suma que al ser superior a 150 SMLMV no podrá ser conocida por este estrado judicial, en consideración a lo antes expresado.

Por lo tanto, resulta menester rechazar la demanda por falta de competencia por el factor cuantía, y como consecuencia de ello se remitirá a quien corresponda, es decir, a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Aguachica Cesar (Reparto).

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones mencionadas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítanse las actuaciones a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Aguachica Cesar (Reparto), para conocer de estas diligencias.

NOTIFÍQUESE,



LIZETH GIL MORENO

Juez